

Bogotá, D.C

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3143566078

REF.: Expediente 11001310300420180060300

ACCIONANTE

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

EJECUTADA

PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO

Ejecutivo.

Respetado señor Juez,

En mi condición de accionante en el proceso de la referencia y como abogado en ejercicio, asumiendo la representación en mi propia causa, ante la renuncia intempestiva de quien me estaba representando, por medio del presente memorial y dentro de la oportunidad procesal prevista para tal fin, me permito formular la **NULIDAD** frente al Auto de 14 de septiembre de 2021, con base en lo previsto en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, por las siguientes razones:

I. LA ACTUACIÓN PROCESAL EN TIEMPOS DE LA COVID-19

1. Aspectos generales del derecho de defensa y la debida contradicción

El derecho de defensa implica la posibilidad de acceder a todas las actuaciones en igualdad de condiciones. Esa garantía es consustancial al debido proceso que es un pivote estructural de todo nuestro ordenamiento. El constitucionalismo siempre consagró dicho derecho como un avance fundamental en los sistemas políticos. En las convenciones internacionales fue incorporado y es indudable que en todas ellas existe como una garantía básica (por ejemplo, art. 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José)). Además de esas normas, que se integran el bloque de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, la garantía del debido proceso se encuentra incorporada en el artículo 29 de la misma.

Al respecto, en cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional ha indicado:

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-383 de 5 de abril de 2000, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

Y en relación con el derecho de defensa, en esa misma decisión se indicó:

Sea lo primero recordar que, el derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él ofrece todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos, mediante la resolución del asunto en derecho con un adecuado acceso a la administración de justicia.

De ahí que la Corte haya señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea “la interdicción a la indefensión”², pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos (C.P., art. 29), desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte “(...) cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia.(...)”³.

Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.⁴

Así, pues, el debido proceso, en términos generales, se define como el conjunto de procedimientos y garantías establecidos en el derecho positivo con el fin de impartir pronta y cumplida justicia, entendida en su sentido lato como la debida resolución de conflictos o peticiones.⁵ Tanto las actuaciones judiciales como las administrativas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo tenga la oportunidad de expresar sus opiniones, pareceres e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando, en todo caso, los términos y las etapas procesales.

Obviamente, estos principios son propios y consustanciales a la legislación procedimental civil que sin duda es el vértice para otras legislaciones y es pionera en institutos y mecanismos para que las partes ejerzan debidamente el derecho de contradicción.

2. *La situación acaecida con la pandemia y el acceso a la justicia en este caso.*

La situación de pandemia generada por la enfermedad denominada COVID-19 impactó el acceso a la justicia, el ejercicio del derecho de defensa y la debida contradicción y, por ende, la forma de materializarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como las especiales circunstancias originadas por la pandemia de la COVID-19 que originó dificultades en el acceso a la justicia, mediante el Decreto 806 de

² Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Idem.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-383 ya citada. Se resalta.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-001 de 12 de enero de 1993, M.P. Jaime Sanín Graciffenstein.

2020, adoptado con base en la segunda emergencia económica, social y ecológica del año próximo pasado (Decreto 637 de 2020), se expidieron normas especiales con el fin de que se preservaran las garantías procesales. Al respecto, en los artículos 2° y 3° de dicha norma se establece lo siguiente:

Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.* Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. [...]

Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. [...]*

Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. *Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Itálicas fuera del texto)

Al revisar la actuación surtida, dentro de esta situación especial, se advierte lo siguiente:

- i. Mi apoderado renunció al barco de la justicia, tal y como obra en el expediente por las mismas fechas en que se dirimía este asunto y así aparece en el expediente, visible en el cuaderno 1, a folio 163, circunstancia conocida por el despacho y a la que se refiere en informe secretarial de 16 de marzo de 2021.

- ii. La señora Zúñiga, mediante escrito de **21 de abril**, recurrió la liquidación, pero no cumplió su obligación de traslado de los memoriales a los sujetos procesales, prevista en el Decreto 806 de 2020, siendo su deber procesal, en una actuación esta sí subrepticia y clandestina y atendiendo las situaciones presentadas.
- iii. Si bien se produjo un traslado del recurso, de ello me enteré casualmente cuando ya el mismo se había producido. En efecto, con el fin de realizar una consulta al expediente para solicitar una copia de una actuación, precisamente para adelantar el proceso ejecutivo, tuve conocimiento mucho después de la decisión de traslado la actuación había continuado a instancias de la demandada.
- iv. Al respecto, la comunicación de agendamiento de cita de **11 de agosto de los corrientes**, visible a folio 182 del cuaderno original, fue remitida al doctor **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ GRANADOS**, según la dirección de correo electrónico mantonio19@gmail.com, que el mencionado abogado no me remitió precisamente porque ya no quería saber de este proceso y estricto sensu, ya no era mi apoderado.
- v. Teniendo conocimiento el despacho de la renuncia al poder del mencionado abogado, así como mi correo electrónico y mi dirección, **VISIBLES A FOLIO 68 DEL CUADERNO 1**, lo procesalmente correspondiente frente a la situación de emergencia habría sido ponerlo en mi conocimiento, lo cual no ocurrió.
- v. En este sentido y como es evidente, no me fue posible consultar el memorial que se allegaba con el fin de ejercer mi defensa y hacer valer los argumentos en torno a lo alegado por la mencionada señora. Según se puede constatar en los registros del despacho, no existe dicho memorial disponible para las partes, ni por parte de la recurrente ni por el propio juzgado, y tan solo se alude a un traslado.
- iv. A pesar de que realicé una autorización para la consulta del expediente, la misma no fue atendida y el expediente entró por el despacho, según se puede dilucidar del siguiente registro procesal del micrositio asignado al juzgado (consulta de 18 de septiembre de 2021, se resalta):

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-16	Recepción memorial	ALLEGAN ESCRITO SOLICITANDO CITA			2021-09-16
2021-09-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 07:04:49.	2021-09-15	2021-09-15	2021-09-14
2021-09-14	Auto resuelve Solicitud	el oficio de medida cautelar ya esta			2021-09-14

5

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		elaborado/ordena asignar cita			
2021-09-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/09/2021 a las 07:04:05.	2021-09-15	2021-09-15	2021-09-14
2021-09-14	Auto decide recurso	reposicon subs apelacion			2021-09-14
2021-09-07	Al despacho				2021-09-03

2021-09-03	Recepción memorial	ALLEGAN AUTORIZACION PARA VER EL PROCESO			2021-09-03
2021-08-09	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	SE AGENDA CITA 1108-2021 A LAS 8.30 AM	2021-08-11	2021-08-13	2021-08-09

Estas circunstancias me impidieron presentar mis alegaciones frente a la nueva determinación en torno al tema *sub examine* y solo puede saber de esta situación hasta el 16 de septiembre de los corrientes.

3. *La causal alegada*

Teniendo en cuenta la situación descrita, tomando en cuenta las normas especiales de pandemia y nuestro ordenamiento procesal, se ha presentado una nulidad en la actuación, tal y como lo describe el artículo 133 del CGP, numeral 6°, que paso a transcribir:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el caso *sub examine* fue lo que ocurrió y se impidió mi derecho de defensa y contradicción.

II. PRUEBAS

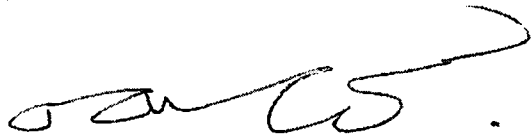
Las obrantes en el proceso y a las que me referí en este memorial que denotan que, por el concurso de situaciones, no pude conocer la actuación, y ejercer mi derecho de defensa y contradicción como corresponde.

III. PETICIÓN

Declarar la nulidad de lo actuado a partir del traslado realizado del memorial recurso, por vulneración del derecho de defensa y contradicción, por las razones ya señaladas.

Agradezco su atención.

Con el respeto de la usanza,



JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

CC. 79'391488 de Bogotá
TP 57607 del CSJ

Adjunto Copia de Tarjeta profesional

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

11 4 ENE. 2022

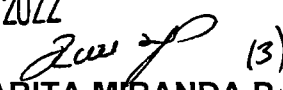
Del escrito de nulidad formulado por la parte activa, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres días.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy El Srio. 17 ENE. 2022  RUTH MARGARITA MIRANDA P.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

14 ENE. 2022

Estando el presente asunto al despacho se dispone:

1. Revisado el plenario se observa que el auto visible a folio 188/189 a pesar de haber sido notificado por estado, el mismo carece de la firma del titular del despacho, razón por la cual el mismo no tiene la validez jurídica dentro del plenario y en virtud a ello se **ordena que por secretaria se surta nuevamente la notificación de dicha providencia con la firma del suscrito, dejando la constancia secretarial de la fecha de notificación de la providencia**

2. En virtud a lo anterior y a pesar de haber sido presentado en tiempo de la notificación por estado del auto que resolvió recurso de reposición y en subsidio presentado en dicha oportunidad por la parte demandada; el ahora recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante, no se le imprime tramite, ante la carencia de firma del auto objeto de reproche.

3. Se reconoce personería a la Dra. DIANA MANCERA MESA como apoderada judicial de JUAN FERNANDO ROMERO TOBON, en los términos del poder agregado a folio 206.

4. Se insta a la parte demandada, para que se abstenga de remitir reiterados correos solicitando cita para retirar oficios, como quiera que el ingreso a este despacho judicial ya no está restringido.

Notifíquese

El Juez


GERMAN PEÑA BELTRAN

(3)

LGM

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy El Srío. 17 ENE. 2022  RUTH MARGARITA MIRANDA P.

110013103004201800603

FL. 99

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 14 ENE. 2022

Para los efectos del art. 40 del CGP., téngase en cuenta la llegada del despacho comisorio No. 32, sin diligenciar, agréguese a los autos, póngase en conocimiento la llegada del mismo.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 02

Hoy

17 ENE. 2022

RUTH MARGARITA MIRANDA